



ASOCIACION DEL PERSONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Adherida a la C.G.T. Personería Gremial N° 1191
COMISIÓN DIRECTIVA: Malabia 2157 Tel./Fax: 4831-7123 / 4832-2277 Cod.Post. 1425 - Capital Federal

Ciudad de Buenos Aires, 7 de Mayo de 2025

Al Señor

Presidente del Consejo Directivo

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Ing, Agr. Nicolás BRONZOVICH

S _____ / _____ D

Objeto: Interpone Recurso Reconsideración. Solicita nulidad de las resoluciones 103/2025 Y 131 /2025 del CD INTA. Peticiona suspensión de ejecutoriedad de las resoluciones por carecer de presunción de legitimidad. Pide habilitación de día y hora. Hace reserva de acciones judiciales.

Referencia: RESOL-2025-103-APN-CD#INTA. RESOL-2025-131-APN-CD#INTA

Abusus non est usus. Sed corruptela.

(El abuso no es uso. Es corrupción, – Adagio Latino)

De mi mayor consideración:

Mario Romero, argentino, trabajador del INTA, ex combatiente de Malvinas, de demás condiciones en los registros de esta institución, constituyendo domicilio especial en Malabia 2157, CP 1425 de esta ciudad, electrónico en mail secretariageneral@apinta.org, en mi calidad de secretario general de APINTA y como empleado de INTA, en relación a los actos administrativos de referencia, vengo a:

1. Objeto

En el marco del artículo 84 del decreto 1759/72, interponer en tiempo y forma recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (artículo 88 decreto 1759/72) contra las resoluciones de la referencia del Consejo Directivo de INTA , solicitando sean declaradas nulas de nulidad absoluta e insanable al haber sido dictados por autoridad incompetente (inciso “a” del artículo 7 y apartado “i” inciso “b” del artículo 14 19.549- Ley de Procedimientos

Administrativos, LPA-), haber violado los procedimientos implícitos en el ordenamiento jurídico (inciso "d" del artículo 7 LPA y apartado "iv" del inciso b del artículo 14 LPA), tener un objeto jurídicamente imposible (inciso "c" del artículo 7 LPA, apartado "iii" inciso "b" artículo 14 LPA) y estar incurso en **desviación y abuso de poder** (inciso "f" artículo 7, apartado "v" inciso b artículo 14 LPA).

Tales vicios hacen que la nulidad absoluta sea de carácter manifiesto, por lo que los actos administrativos impugnados carecen de presunción de legitimidad, solicitándose entonces se suspendan de inmediato en su ejecución (párrafo tercero del artículo 12 LPA).

2. Síntesis

El Consejo Directivo pretende subvertir la organización administrativa del INTA consagrada por ley, con el fin de usurpar potestades ajenas y facilitar el avance en el desguace de la institución. Lo instrumenta a través de dos resoluciones que abusan de poder ya que contrarían normas de jerarquía superior, lo que las torna manifiestamente nulas de nulidad absoluta e insanable.

3. Resumen del Recurso

A través de las resoluciones que impugnamos, el Consejo Directivo, órgano cuya naturaleza legal es la conducción política del INTA (artículo 7 Ley 21.680 y artículos 1 y 2 del decreto 287/1986), **avanza antijurídicamente sobre las funciones ejecutivas y administrativas que son propias de la Dirección Nacional y las Direcciones Nacionales Asistentes (DN y DNAs, artículo 8 Ley 21.680 de Creación del INTA y artículo 5 del Decreto 287/1986)**

La naturaleza, rango y tenor de las atribuciones ejecutivas y administrativas de DN y DNAs están establecidas por Ley 21.680 del INTA, complementadas por el decreto 287/1986. **Para modificarlas, se necesita de un instrumento normativo de igual o superior jerarquía legal. Unas resoluciones como las que se impugnan acá, no lo son.** Ergo, el Consejo Directivo es incompetente para incoar el cambio de estructura que propugna y sus resoluciones son nulas por aplicación del inciso "a" del artículo 7 y apartado "i" inciso "b" del artículo 14 LPA.

¹ Concordada con el decreto 1759/72, reforma de la Ley 27,742 y concordante Decreto reglamentario 695/2024)

Incluso hacia dentro de estas resoluciones cuya declaración de nulidad pedimos, se violó el proceso adjetivo para dictarlas, ya que el Consejo Directivo ignoró ostentosamente los objetivos y planes de trabajo (inciso "a" del artículo de la Ley 21.680) y las propuestas (artículo 5 del decreto 248/1986) que de forma ajustada a Derecho le hizo llegar la DN. Planes de trabajo y propuestas donde **la DN promovía hacer exactamente lo contrario a lo que el Consejo Directivo hizo.** Con lo que se violó el procedimiento establecido para el dictado del acto administrativo, quedando entonces las resoluciones incursas en las causales de nulidad del inciso "d" del artículo 7 LPA y apartado "iv" del inciso b del artículo 14 LPA.

Por medio de estas resoluciones viciadas, **el Consejo Directivo pretende el copamiento ilegal de la gobernanza del INTA y la subversión de sus instituciones normativas.** Algo que busca concretar a través de la creación de dos peregrinas secretarías multipropósito, con desmesuradas atribuciones y que reportan de forma directa al Consejo que las parió. Esto implica la desviación de poder fulminada por nulidad del inciso "f" artículo 7, apartado "v" inciso b artículo 14 LPA.

Estas dos Secretarías (la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Coordinación Técnica Administrativa) no contempladas en la Ley 21.680 ni el decreto 287/1986, **en la práctica someten e invaden las funciones específicamente establecidas por Ley y decreto para la DN y DNAs. Funciones de la DN y DNAs que no son transmisibles a ninguna otra oficina, por lo establecido en el inciso "c" del artículo 8 de la Ley 21.860, salvo que sea por Ley.** Por lo que el objeto de las resoluciones impugnadas es jurídicamente imposible, acorde al inciso "c" del artículo 7 LPA y apartado "iii" inciso "b" artículo 14 LPA.

Las modificaciones re-organizativas de la estructura a nivel de la DN y DNAs del INTA, si correspondieran, podrían ser realizadas. **Mas el competente para hacerlo es el Congreso de la Nación, no el Consejo Directivo del INTA.** De allí los vicios nulificantes de falta de competencia siguiendo al inciso "a" del artículo 7 y apartado "i" inciso "b" del artículo 14 LPA.

Con igual temperamento, **el declamar motivos falaces de racionalización para encubrir lo que de facto es el montaje de una estructura paralela que dependa directamente del Consejo Directivo, todo para saltarla a la DN y a las DNAs,** es una muestra violenta de desviación de poder, que incluso aparejaría responsabilidades de tipo penal de las establecidas en el artículo 248 del Digesto Punitivo.

La DN y las DNAs **no son oficinas delegadas sino desconcentradas** del Consejo Directivo. Están integradas por profesionales de la planta permanente del INTA, con carrera administrativa, alta cualificación técnica y acceso al cargo merced a un previo, riguroso y exigente concurso público de antecedentes y oposición altamente competitivo. Ni el Consejo Directivo ni las pretendidas secretarías que actuarían en su delegación, reúnen estas condiciones, por lo que resultan inidóneas para hacerse cargo de competencias ejecutivas y administrativas de INTA. No hay racionalización ni eficientización posible así. Lo que sí hay es la desviación de poder del inciso "f" artículo 7, y apartado "v" inciso b artículo 14 LPA. Por ende, las resoluciones son nulas.

De este modo, las resoluciones RESOL-2025-103-APN-CD#INTA. RESOL-2025-131-APN-CD#INTA son la cristalización de dos actos administrativos irrazonables por carencia de lógica, desapego a la experiencia, incongruencia y alzamiento contra el bloque de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Lo que las torna manifiestamente nulas, de nulidad absoluta e insanable.

4. Legitimación para deducir el presente recurso. Interés jurídicamente tutelado.

Tal como se acreditan en los registros obrantes de INTA, soy secretario general de la Asociación del Personal del Instituto de Tecnología Agropecuaria (APINTA).

Estando en riesgo la posición escalafonaria, y viéndose menoscabada la carrera administrativa (artículo 8 de la Ley 25164 y concordantes) del colectivo de trabajadores de INTA, la función que ejerzo me da suficiente legitimación para actuar protección de mis representados.

Además, la lesividad para el INTA RESOL-2025-103-APN-CD#INTA. RESOL-2025-131-APN-CD#INTA es una cuestión que nos agravia como trabajadores. Estos actos administrativos irrazonables lesionan la legalidad y la gobernanza del INTA, institución en la que laboramos y de la que dependemos.

Las resoluciones RESOL-2025-103-APN-CD#INTA y RESOL-2025-131-APN-CD#INTA de ilegalidad manifiesta y que incumplen dolosamente el orden jurídico aplicable al punto de encuadrarse en lo establecido por el artículo 248 del Código Penal, nos involucra atento a lo consagrado en la Ley 25.164 que nos encuadra y estatuye;

Los agentes (trabajadores del Estado) tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que, en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucre a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a la Sindicatura General de la Nación, fiscalía nacional de Investigaciones Administrativas y/o a la Auditoría General de la Nación.

A mayor abundamiento, como si aún pudiera quedar dudas de nuestra legitimación por interés en la cuestión, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido a las organizaciones sindicales la legitimación para actuar en defensa de sus afiliados². Esos afiliados que trabajan para INTA a quienes se les está subvirtiendo la institucionalidad del Instituto que nos contiene.

El interés jurídicamente tutelado se equipara a la noción de interés legítimo.

Existen en cambio, intereses, también individuales, que no reciben del ordenamiento jurídico una tutela directa e inmediata como propios y exclusivos de sus titulares -supuesto ya señalado del derecho subjetivo- sino que la reciben sólo de un modo indirecto por su conexión con un interés público que la norma -llamada norma de acción- se propone directamente proteger y que genera en ciertos sujetos un particular interés en que la norma sea observada, no obstante no haber sido dictada en directa protección suya, sino de un interés público. Se define, entonces el "interés legítimo" como un interés individual conexo con un interés público y protegido por el ordenamiento jurídico a través de la tutela jurídica de este último³. (Resaltados nos pertenecen)

Cualquier pronunciamiento que restrinja la pertinencia de este recurso iría en contra del principio *in dubio pro actione* que brega para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer las garantías de que sus derechos serán observados. Por lo demás, luego de la reforma constitucional de 1994, ha dicho uno de nuestros máximos administrativistas, Agustín Gordillo, que:

La existencia de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial torna un poco ociosa la discusión en el procedimiento administrativo acerca de si alguien tiene o no un interés legítimo⁴.

² AGUEERA c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa, CSJN

³ Empresa Blas Parera S.R.L. c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de ilegitimidad (Expte. CSJ N° 126-95)

⁴ AGUSTÍN GORDILLO. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 4, El procedimiento administrativo. 1ª edición, Buenos Aires, Álvarez, 1964, Pág. 181

Por tanto, concluimos que está sobradamente acreditada la existencia de los intereses jurídicamente tutelados que nos permiten deducir este recurso.

5. Oportunidad de la presentación.

La acción para impugnar un acto administrativo nulo de nulidad absoluta no está sujeta a plazos de prescripción y caducidad. Tiene dicho la PTN (Dictamen 24411/2007) que:

Cuando se trata de actos afectados de nulidad absoluta, la jurisprudencia y la doctrina han entendido que la acción para demandar su invalidación es imprescriptible, en tanto la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez o por la administración en cualquier momento, atendiendo que el acto adolece de vicios insanables que afectan el orden público.

6. Desarrollo de los fundamentos.

6.1. De la nulidad de las resoluciones impugnadas.

La conducción política es diferente de la conducción administrativa y ejecutiva.

La conducción política alude a la dirección estratégica en función de objetivos políticos, ideológicos o programáticos. Implica establecer prioridades y articular visiones de gobierno. Su legitimidad deviene de la elección democrática. Es el "que" y el "por qué" hacer las cosas.

La conducción ejecutiva y administrativa refiere a la gestión operativa y técnica, enfocada en la eficiencia, los procedimientos y la implementación de políticas. Su legitimidad deviene de la competencia técnica o experiencia. Es el "cómo" hacer las cosas. Woodrow Wilson en su "El estudio de la administración", 1887 propone la separación entre política y administración. *"La administración debe ser un campo técnico, alejado de la contienda política. Su fin es implementar Leyes con neutralidad."*⁵

Es por eso que la Ley 21.680 y el decreto 287/1986 atribuyen la conducción política del INTA al Consejo Directivo, y la conducción ejecutiva y administrativa a la DN.

⁵ WILSON, W, (1887) The Study of administration, Political Science Quarterly , Volumen 2, Número 2, junio de 1887

El Consejo Directivo es un órgano político resultante de consensos y elecciones políticas a nivel de las autoridades constitucionales del Estado, como de las entidades que agremian a los productores privados y a las universidades que lo integran.

La DN y las DNAs son oficinas técnicas, resultantes de un proceso de selección basado en el recorrido académico y de gestión de los aspirantes a integrarse a las mismas.

De allí que resulta irrazonable (concepto que engloba la ilogicidad, la impericia y la ilegalidad) que el Consejo Directivo invada atribuciones administrativas a través de dos secretarías que actúan como procónsules de aquel.

Porque la RESOL-2025-103-APN-CD#INTA modifica la estructura organizativa del INTA. **Introduce una Secretaría Ejecutiva cuyo nombre ya denuncia el extravío de su concepción.** La secretaría ejecutiva depende directamente del Consejo Directivo, sin mediaciones. Pero la DN es el organismo Ejecutivo del INTA por Ley, artículo 8 de la Ley 21.680. Con la Resol 103, se des-invierte a la DN de sus potestades ejecutivas del Ley, y se las trasvasa a esta Secretaría que, entre otras intromisiones a la esfera de la DN, puede hacerle encomiendas a la misma y a dependencias subordinadas administrativamente a la DN ("las dependencias que corresponda", ver anexo resol 103). Además, se la dota a esta Secretaría Ejecutiva de potestades de intervención en el área sumarios, **contraviniendo el artículo 6 del decreto 456/2022, ya que esta secretaría Ejecutiva no es necesariamente letrada ni integrante del Cuerpo de Abogados del Estado.**

Con la RESOL-2025-131-APN-CD#INTA que crea secretaría de Coordinación Técnica y Administrativa, la invasión a competencias ajenas por Ley se recrudecen. Así la **Secretaría Técnica y Administrativa tiene la rectoría técnica** (para la RAE, rectoría es el oficio del rector, que es el que rige y gobierna) **de la Dirección General de Administración. A la que suma la rectoría de las Coordinaciones Nacionales de recursos Humanos, Organización, Operaciones, Sistemas y Tecnología y Comunicaciones. Supervisa además compras y contrataciones y evalúa eficiencia de procesos administrativos. Todas tareas de orden ejecutivo y administrativo, esfera natural de la DN por Ley, son las que el Consejo Directivo le amputa a través de la motosierra de la Secretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.**

La legalidad "se traduce en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico"⁶. A su vez la razonabilidad es "la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la Ley, entre sí (la razonabilidad interna de la Ley) y con la Constitución (razonabilidad externa de la Ley)"⁷. **De este modo, resultarán irrazonables (y por ende inconstitucionales) aquellos actos emitidos por los distintos órganos del Estado que resultan arbitrarios por carecer de la proporcionalidad entre los medios y fines constitucionales, o porque desnaturalizan la idea política constitucional o no son necesarios para el logro del fin propuesto⁸.**

Para nosotros, razonabilidad es el requisito de que el acto de la autoridad pública, en un estado constitucional, social, democrático y convencional de Derecho, deba estar regido por la lógica (no conllevar contradicciones internas en su formulación) observar la experiencia (tener en cuenta los antecedentes fácticos de medidas similares) y buscar un fin justo y equitativo enmarcándose en la Constitución y normativa de jerarquía superior.

El legislador cuando delineó a la Dirección Nacional, no la concibió como un órgano delegado del Consejo (que le transmita al INTA las cosas que el Consejo hace) sino desconcentrado (que haga en el INTA cosas distintas que las que el Consejo le toca hacer). El Consejo hace las cosas políticas. La DN hace las cosas administrativas. Pero con la RESOL-2025-103-APN-CD#INTA. RESOL-2025-131-APN-CD#INTA, **la política invade lo administrativo.**

6.1.1. Nulidad por incompetencia

Las resoluciones de referencia son nulas de nulidad absoluta e insanable porque el Consejo Directivo no tiene potestad para tumbar por resolución lo que es una estructura impuesta por Ley o decreto del PEN. El Consejo Directivo es incompetente para incoar el cambio de estructura que propugna y sus resoluciones son nulas por aplicación del inciso "a" del artículo 7 y apartado "i" inciso "b" del artículo 14 LPA.

⁶ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tº II, pág. 26, Ed. LexisNexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.

⁷ Quiroga Lavié; Humberto; Constitución de la Nación Argentina Comentada; pág. 161, Ed. Zavallá, Buenos Aires, 2000.

⁸ Badeni, Gregorio; Tratado de Derecho Constitucional, pág. 121, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006.

El artículo 8 de la Ley 21.680 establece el modelo de competencia residual de la DN y las DNAs. La DN es el organismo ejecutivo del INTA, que entiende en cada una de las ramas fundamentales del INTA. Por Ley, la DN es la asesora y la que hace cumplir las resoluciones del Consejo Directivo. Por Ley es la que coordina las labores técnicas y administrativas y "ejerce todas aquellas otras funciones que por las disposiciones del presente decreto Ley no estuvieran reservadas a la decisión de otras autoridades u órganos" (inciso "c" artículo 8 Ley 21.680). Esto es, si la Ley 21.680 no dice que algo le corresponde a otro órgano específicamente, entonces le corresponde a la DN.

Si quieren darle funciones de asesoramiento, proposición, control y supervisión de las actividades del INTA a un Secretaría inventada, se puede hacer, si. Pero háganlo por Ley, por una norma que tenga igual jerarquía que la 21.680 para poder cambiar lo que ella dice y manda. No por una resolución. Para crear una Secretaría Ejecutiva y otra de Coordinación Técnica con las potestades que se pretenden, una resolución no les alcanza. Háganlo por Ley. Por ende, la RESOL-2025-103-APN-CD#INTA. RESOL-2025-131-APN-CD#INTA adolecen de vicio de incompetencia ya que quien las dicta no tiene atribuciones para disponer lo que quiso disponer. Las resoluciones son nulas-

Ha dicho la Procuración de Tesoro Nacional (Dictámenes 232 :292) en una cuestión análoga:

ADMINISTRACION PUBLICA. Creación de cargos. Cobertura. Improcedencia. Fundamento. Acto administrativo. Nulidad.

De las disposiciones de la Ley Nº 20.954 y el Decreto Nº 339/73, dentro de las cuales fueron dictados los actos administrativos mediante los cuales se crearon subsecretarías en el ámbito del ex-Ministerio de Bienestar Social, surge que su emisión fue llevada a cabo en violación de la Ley aplicable, esto es, no se ajustaron al procedimiento previsto legal y reglamentariamente para proceder a la referida creación. Además quien los suscribió - Secretario de Estado del Menor y la Familia-, no se encontraba legalmente habilitado para efectuar la creación de las dos subsecretarías, ni para unificarlas luego, ni tampoco para proponer ante el Poder Ejecutivo dicha creación, propuesta ésta sólo reservada al Ministro respectivo. Los actos administrativos por los cuales se crearon cargos dentro del ámbito del ex-Ministerio de Bienestar Social son irregulares y resultan nulos de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos consecuentemente, la ratificación que se propicia en un proyecto de decreto no resulta jurídicamente viable, atento lo dispuesto en el artículo 19 de la referida Ley que sólo admite el saneamiento por ratificación o confirmación de los actos administrativos anulables.

Resulta improcedente la cobertura de cargos en primer lugar, de Subsecretaria del Menor y de Subsecretario de la Familia, y luego, de Subsecretaria del Menor y la Familia, pues las designaciones dispuestas por el entonces Secretario de Estado del Menor y la Familia fueron llevadas a cabo respecto de cargos jurídicamente inexistentes y sobre esa base, no es posible su ratificación, ni la aceptación de la renuncia a dichos cargos. (Resaltados nos pertenecen)

6.1.2. Nulidad por violación a los procedimientos implícitos de la ley.

En el sentido del dictamen citado *supra*, véase que el artículo 5 del decreto 287/1986 pone en cabeza de la DN el elaborar propuestas al Consejo Directivo para que éste cumpla las funciones. Así, **le asigna a la DN una intervención necesaria de índole técnico, que abarca la iniciativa. La DN es el originante de la medida. ¿Y cuál es el rol del Consejo entonces? El de estudiar las proposiciones que la DN le haga (inciso "a" del artículo 7 de la Ley 21680) y en su caso "aprobar la estructura orgánica funcional del organismo" (inciso a del artículo 4 del decreto 287/1986)**

Al Consejo Directivo entonces le tocaba aprobar lo que le proponían. No tenía facultades para hacerlo todo (hacerse solo la propuesta y luego el mismo aprobársela) por sí mismo. Porque para la RAE, aprobar es calificar, dar por bueno o suficiente a algo o alguien. Etimológicamente, aprobar es "pasar una prueba". Viene del latín ad (hacia) y probare (comprobar). Esto es, **el legislador quiso que el Consejo Directivo examine aquello que la DN le somete a consideración. No que lo haga directamente el Consejo.** Tiene su razonabilidad, porque quien tiene la capacidad técnica para hacer esa propuesta es la DN, no el Consejo. El Consejo tiene capacidad política, no técnica.

En el caso de marras, no solo que la DN no hizo la necesaria y originante propuesta. Sino que elevó una propuesta para hacer exactamente lo contrario a lo que terminó haciendo el Consejo. El Consejo se alzó contra el rol que le confirió la Ley. Hizo lo que la Ley no lo facultaba., configurando prima facie el abuso de autoridad del 248 del Código Penal. De piso, tenemos entonces la nulidad absoluta e insanable de violación del procedimiento establecido del inciso "d" del artículo 7 LPA y apartado "iv" del inciso b del artículo 14 LPA.

6.1.3. Nulidad por objeto jurídicamente imposible.

El procedimiento y tenor de las resoluciones que aquí impugnamos configuran la nulidad consagrada en el inciso "c" del artículo 7 LPA, apartado "iii" inciso "b" artículo 14 LPA- Para fundamentar este apartado, nos remitimos al punto e explicitado en el punto 6.1.1.

6.1.4. Nulidad por desviación de poder.

El Consejo Directivo se encuentra bajo presión externa para realizar, por razones ideológicas que nada tiene que ver con su eficiencia y operatividad, para ejecutar el achicamiento y desguace del INTA.

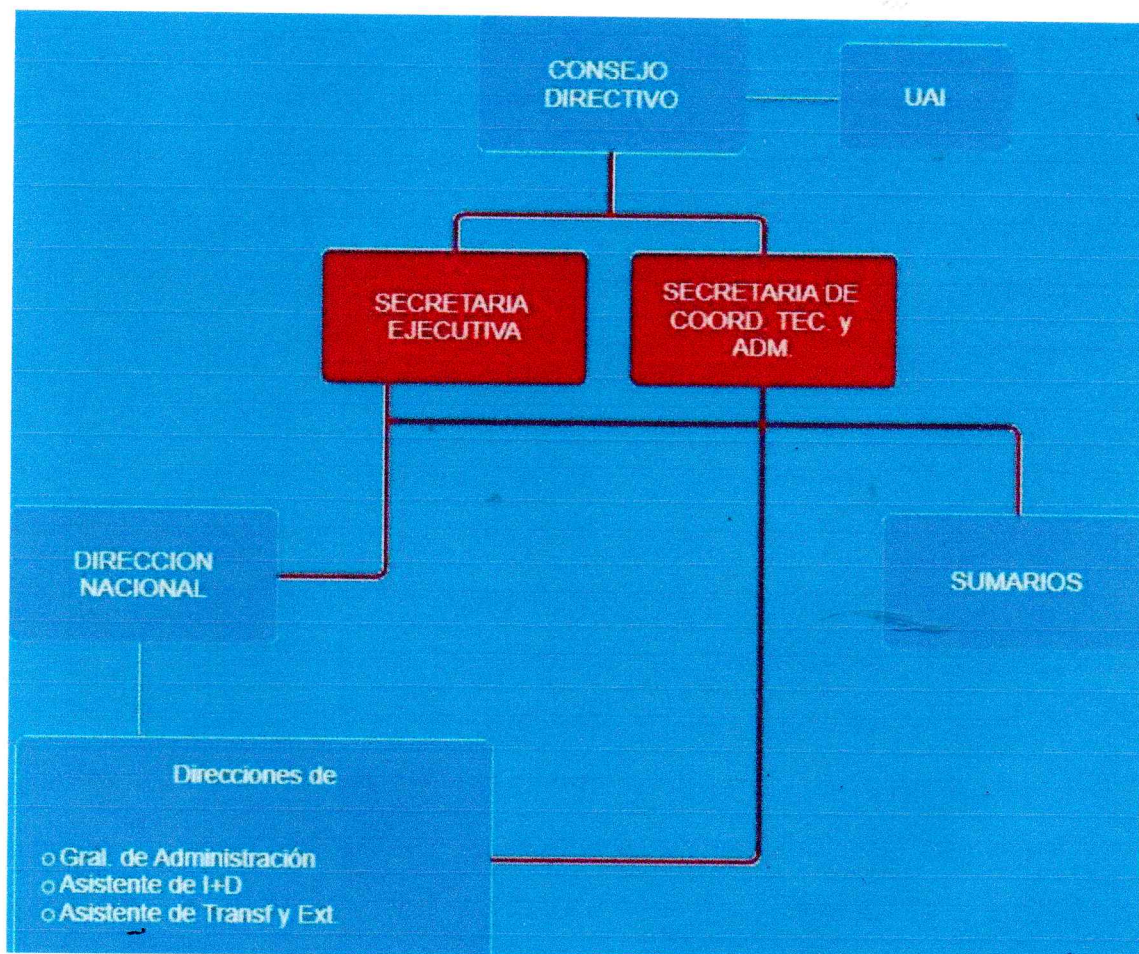
Las mismas autoridades actuales de INTA reconocen públicamente que la dotación óptima del organismo son 7.148 agentes⁹. Estamos en menos de 6000. Los recursos del INTA se integran con el 0,45% del CIF de las importaciones y un 30 % de la tasa sobre FOB del Código Aduanero. De ambos tributos, asignados por Ley de forma directa, el INTA subsiste apenas y con menos del 40% de eso. El otro 60% que le corresponde, se lo cede al Tesoro Nacional. Actualmente, hay un monto equivalente a dos presupuestos anuales de INTA, que es del INTA pero que le está retenido en Banco Nación. El gobierno nacional se lo quitó al INTA. **Más ajuste no se consigue.**

La institución cuenta con un plan estratégico institucional elaborado democráticamente con los productores agropecuarios de todo el territorio argentino y el ámbito académico, articulados en los Consejos Asesores Locales de las Agencias de Extensión, las Estaciones Experimentales, los Consejos de las Regionales y el Consejo Directivo del INTA. Tal plan, democráticamente habido dice que hay que hacer todo lo contrario a lo que se está haciendo ahora.

Racionalmente los recursos existen. Los pedidos del sector llaman. Los programas abundan. Pero, por fanatismo ideológico, hay que pasar la motosierra igual.

Para poder pasar la motosierra de Leatherface, llegan los mecanismos de desviación de poder. Como el staff profesional de INTA (por lógica y respeto a la ley) no puede ejecutar el suicidio del INTA, se crea una institucionalidad paralela para que lo haga. Aquí reflejamos el verdadero organigrama de lo que estructuran las resoluciones cuya nulidad aca peticionamos.

⁹ Ver página web oficial <https://www.argentina.gob.ar/inta/transparencia/autoridades-y-personal#:~:text=La%20dotaci%C3%B3n%20%C3%B3ptima%20del%20Instituto%20es%20de%207148%20agentes>, consultado en internet el 5 de mayo de 2025.



En nombre de la eficientización, el Consejo fuerza la introducción de dos funcionarios que podrían actuar como liquidadores del INTA. Para puentearlos y someterlos al DN y a las DNAs. Lo rojo en el gráfico es un injerto violento para vaciar de potestades a las oficinas erigidas por Ley de INTA. Y ser el canal de ejecución directa de un desguace que ni siquiera el Presidente del INTA ha pergeñado. Pero que sin embargo, firma asumiendo los costos legales que esto traerá. Ha dicho la PTN (Dictámenes 323:547):

ACTO ADMINISTRATIVO. Requisitos esenciales. Finalidad. Desviación de poder. Efectos. La desviación de poder presupone la actuación de un funcionario con una finalidad distinta de la perseguida por la Ley aplicable.

El Consejo Directivo, en nombre de la modernización, promueve (por fundamentalismo ideológico (encima externo, porque las presiones que le llegan son exógenas) la desaparición del INTA.

¿Cuál es el fin inmediato y verdadero de las resoluciones que impugnamos? El fin inmediato y verdadero es ejecutar la venta de 23.000 hectáreas de chacras y campos

experimentales del INTA para emprendimientos inmobiliarios privados y la destrucción de 1500 puestos de trabajo¹⁰. Cómo este desquicio no pueden hacerlo las DNAs y las DN. se crearon entonces estas dos secretarías licuadoras.

Tiene afirmado la PTN (Dictámenes 323.547)

ACTO ADMINISTRATIVO. Requisitos esenciales. Finalidad. El acto administrativo debe cumplir siempre los fines establecidos por la Ley; y es por eso que el artículo 7.º, inciso f), de la LNPA prohíbe que el administrador persiga otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. De lo contrario, se impone declarar la nulidad absoluta e insanable de un acto portador de un vicio de tal índole.

Esta reforma en la estructura administrativa no es sino una desviación de poder para posibilitar el desguace del INTA. De esa desviación de poder que prevé el inciso "f" artículo 7, apartado "v" inciso b artículo 14 LPA). De allí su nulidad manifiesta, absoluta e insanable.

7. Colofón.

No es la primera vez que éste Consejo Directivo estaría consintiendo la violación a la norma para avalar un programa degradante que, en realidad, fue urdido en otras usinas. Usinas que extorsionan a los Consejeros para que le pongan el cuerpo a lo que todos saben es ilegal. Y así, el órgano cimero del INTA asume gratuitamente el costo en lo administrativo, lo penal y en el deshonor, de toda esta entrega y destrucción que se lleva adelante.

Los Consejeros son hombres que vienen de entidades comprometidas con la productividad, y con la academia. Lo suyo es la construcción, no lo opuesto. Y su memoria institucional sabe que, salvo el lúgubre interregno del Proceso de Reorganización Nacional, el

¹⁰ LONGONI, M, (2025), La motosierra sigue al acecho: El plan de Milei para "modernizar" el INTA prevé reducir 30% el personal para fin de 2025 e insiste con la venta de tierras "improductivas" en Bichos de Campo, 2 de marzo, sitio web <https://bichosdecampo.com/la-motosierra-sigue-al-acecho-el-plan-de-milei-para-modernizar-el-inta-preve-reducir-30-el-personal-para-fines-de-2025-e-insiste-con-la-venta-de-tierras-improductivas/>, consultado en internet el 5 de abril.

GULMAN, A, (2024), La inmobiliaria de Milei: el Gobierno pone a la venta terrenos del INTA y proyecta 1.500 despidos, en Página 12, 26 de noviembre, sitio web <https://www.pagina12.com.ar/785730-la-inmobiliaria-de-milei-el-gobierno-pone-a-la-venta-terreno>, consultado por internet el 5 de mayo de 2025.

INTA ha sido siempre espacio donde se construía consenso tecnológico, público y privado. Sin sesgados antagonismos partidarios. Sin extremos enconos de clase. Pero en el presente, ha advenido un siniestro clima de época, donde el Consejo aparece actuando como en obediencia debida, y asumiendo la responsabilidad legal de lo que se intriga extra muros, a escondidas, en las sombras. Por operadores externos a INTA que no dan la cara, pero se la hacen poner gratis a los Consejeros. Son los que hoy tiran la piedra, y mañana esconderán la mano cuando haya que rendir cuentas. Soltándosela a la de los consejeros.

El mito de un INTA lleno de militantes populares. Vamos. Desafiamos a los señores Consejeros. Hagan una encuesta en estos pasillos de cómo y a quién se vota por acá. La mayoría de los empleados del INTA eligió abrumadoramente opciones liberales y conservadoras. Y hoy, libertarias. Los consejeros lo saben. Pero la post verdad ha hecho que, aun así, se los persiga igual como si acaso se trataran de partisanos de "La Tercera Internacional"

Parece que valores como el respeto a la tradición y a la Ley, se sacrifican en el altar de esta coyuntura perversa. Romper todo lo que se pueda en el menor tiempo. Esto porque se sabe de lo efímero del pliegue epocal. El móvil sería ocasionar tal devastación institucional y patrimonial, que la reconstrucción sea imposible. Es ahora la hora del arrasamiento, para que no se pueda volver atrás. Acaso los miembros del Consejo, hombres versados en la experiencia productiva, ¿no saben de la pendularidad de nuestra historia?

¿Cuánto van a durar los dólares que nos presta la usura internacional, y que son el solitario pilar (tapizado de odio) que sostiene a éste régimen? Seguro que leyeron la Ley Bases y entendieron que el orden que impone es la antítesis del capitalismo: todo dispuesto para que la acumulación sea imposible y la riqueza migre fuera de esta tierra. Lo que quedará por acá será solo pobreza y daño ambiental. Para cuando nos estrellemos con esa inevitable realidad, vendrá la búsqueda de los culpables. Y en lo que les cabe, los Consejeros, que no son los ideólogos de esto, son los únicos que ahora están poniendo su firma.

No se trata de una abstracción lírica. En la venta del edificio de Cerviño 3101 a la que nos opusimos hasta donde nos dieron los instrumentos de Ley, un Fiscal Federal de la Nación encontró diez (10) irregularidades que, a su criterio, configuran *"un escenario fértil para posibles hechos de corrupción administrativa con relevancia jurídico penal y/o patrimonial"*. Lo

que fue notificado a las autoridades del INTA. Pero la AABE siguió avasallando y arrastrando a todo el Consejo Directivo tras de sí, usándolo de escudo sacrificial de una decisión totalmente nacida y gestionada de manera ajena al INTA. ¿Es que acaso no se sabe que una nulidad absoluta de un acto administrativo por su origen delictual es imprescriptible? ¿No se conoce que la prescripción de una acción penal tiene plazos larguísimos queda congelada en infinidad de supuestos cuando se trata de la administración pública? ¿Por qué se le pone el cuerpo propio a lo que hacen otros con poca (o ninguna) transparencia y honestidad?

Las nulidades manifiestas de ese Caballo de Troya que son las secretarías gemelas, creadas por las resoluciones impugnadas, con las que se intenta aniquilar la gobernanza e institucionalidad de INTA, es una oportunidad que tiene el Consejo Directivo para hacerse respetar y dejar el seguidismo en la destrucción del Instituto a su cargo. Hay toda una Historia detrás de las entidades agropecuarias y las universidades que el Consejo debería honrar. Que quede para otra cueva el aplauso de la grosería y la celebración de la vulgaridad con que se implementa un programa insostenible económica y socialmente, de breve vida. No en el nombre del INTA. No en el nombre del INTA.

Por ello petitionamos humildemente, con el mayor de los respetos, que sea el Consejo Directivo el que ponga un corte a toda esta ilegalidad que denunciarnos, y no tengamos que caer en la desazón de dirimir algo tan obvio en la Justicia.

Puede que no compartamos cuestiones ideológicas con algunos integrantes del consejo. Pero nos une el respeto al Derecho, y la honra a la tradición. Y el amor al INTA.

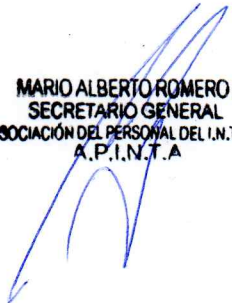
En ellos confiamos.

8. Petitorio

Por todo lo expuesto solicitamos:

1. Se tenga por interpuesto recurso de reconsideración, con domicilio especial y electrónico constituido.
2. Dado el riesgo institucional, se habilite día y hora conforme al artículo 1 bis inciso f de la LPA para resolver con premura estos actuados.
3. Oportunamente se haga lugar al recurso, declarándose nulas de nulidad absoluta e insanable la resoluciones impugnadas,
4. Se haga reserva de todas las acciones que nos corresponden por ante los tribunales en lo contencioso administrativo, civiles y penales relacionadas con las cuestiones aquí planteadas,

Sin otro particular, saludo a Usted con distinguida consideración y respeto.



MARIO ALBERTO ROMERO
SECRETARIO GENERAL
ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DEL I.N.T. /
A.P.I.N.T.A